

TJA/5ªSERA/RI-002/2024

TIPO DE ASUNTO: RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/RI-002/2024

RECORRENTE: [REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO.

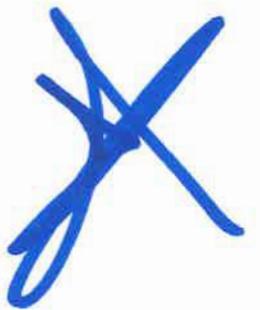
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a trece de enero de dos mil veinticinco.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia Interlocutoria que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por la ciudadana [REDACTED] por la que se declara **FUNDADO** el medio de impugnación y se ordena dejar sin efectos el acuerdo de conclusión y archivo del expediente administrativo [REDACTED] mediante el cual la autoridad se abstiene de continuar con las investigaciones pertinentes, con base en lo siguiente:

### 2. GLOSARIO



**OIC:** (Órgano Interno de Control) Jefa de Departamento Jurídico de Investigación de la Comisaria del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**Presunto Infractor:** [REDACTED] Director de Operación de Agua Potable del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

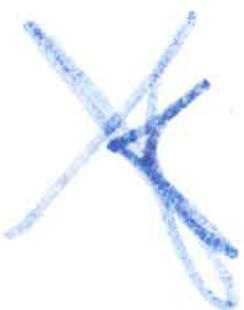
**Recurrente:** [REDACTED]

**Resolución Impugnada:** Acuerdo de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, emitido en el expediente de investigación [REDACTED] en el cual se ordena el archivo del expediente como total y definitivamente concluido.

**SAPAC:** *Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.*

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA/5ªSERA/RI-002/2024

- LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*
- LGRA:** *Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>3</sup>*
- LRESADMVASEMO:** *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.<sup>4</sup>*
- Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [REDACTED] en su carácter de Jefa de Departamento Jurídico de Investigación del **SAPAC**, mediante oficio número [REDACTED] presentó a través de la Oficialía de Partes Común de este **Tribunal** el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el informe justificado con el que se corrió traslado del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, promovido el dos de julio del dos mil veinticuatro, por la ciudadana [REDACTED] en contra del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la **OIC** ordena el archivo del expediente como total y definitivamente concluido.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>4</sup> Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



2.- Por auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro y previa prevención efectuada a la Jefa de Departamento Jurídico de Investigación del **SAPAC**, se admitió a trámite el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** ordenándose correr traslado al **presunto infractor** en su carácter de Director de Operación de Agua Potable del **SAPAC**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del recurso en cuestión.

3.- Por auto de fecha dieciocho de octubre del de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado en tiempo y forma al ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director de Operación de Agua Potable del **SAPAC**, haciendo sus manifestaciones en torno al **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, y se ordenó resolver el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** que promovió la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] lo que se realiza en este acto al tenor siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto en contra del acuerdo de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, pronunciado dentro del expediente administrativo [REDACTED] en el cual se ordenó el archivo del expediente como total y definitivamente concluido; competencia que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*,

107 de la **LGRA**, 3 y 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 1, 3 fracción XVI, 26, 27 y 30 apartado B), fracción I, de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de los artículos 100, 102 y 104 de la **LGRA**, procede el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra del acuerdo en el cual, la autoridad investigadora da por concluida la investigación archivando el expediente, absteniéndose de continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa, siendo competente para conocer y resolver el medio de impugnación la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas que por turno corresponda, por disponerlo así expresamente el artículo 107 de la **LGRA** que a la letra dice:

TJA

TICIA ADMINISTRATIVA  
O DE MORELOS

ESPECIALIZADA EN  
DES ADMINISTRATIVAS

**“Artículo 107.** Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.”

\*Énfasis añadido.

Motivo por el que la competencia para resolver el citado medio de impugnación se surte a favor de esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

**5. PROCEDENCIA**



De conformidad con los artículos 100<sup>5</sup>, 102<sup>6</sup>, 103<sup>7</sup>, 104<sup>8</sup>, 105<sup>9</sup>, 106<sup>10</sup> y 109<sup>11</sup> de la LGRA para la procedencia del RECURSO

<sup>5</sup> "Artículo 100.. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión..."

<sup>6</sup> "Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto."

<sup>7</sup> "Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada."

<sup>8</sup> "Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda."

<sup>9</sup> "Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado."

<sup>10</sup> "Artículo 106. En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga."

<sup>11</sup> "Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y

**DE INCONFORMIDAD** es necesario que se interponga por el denunciante dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución en la que se realice en el acuerdo en el cual se ordena el archivo del expediente como total y definitivamente concluido; de ahí que como se encuentra acreditado en autos, a foja 65 del sumario, el recurso se interpuso por la **recurrente** el día dos de julio del dos mil veinticuatro, por lo que tomando como referencia que la notificación personal de la **resolución impugnada** le fue practicada el veintiséis de junio del dos mil veinticuatro y que no se suscitó controversia en torno a la admisión y procedencia del recurso, es inconcuso que estamos frente a la **procedencia** del mismo.

**TJA**  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS

REALIZADA EN  
ADMINISTRATIVA

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

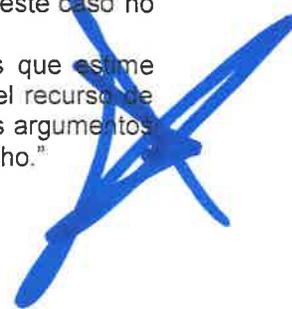
#### 6.1 Planteamiento del caso

La ciudadana [REDACTED] promovió **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra del acuerdo de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, dictado por la **OIC**, a través del cual se determinó el archivo del expediente administrativo número [REDACTED] como total y definitivamente concluido; expediente que se conformó por virtud de los hechos denunciados por la **recurrente**, los cuales se hicieron consistir esencialmente en lo siguiente:

- Una ineficiente investigación en el expediente administrativo [REDACTED] lo que arribó a un

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.<sup>28</sup>



acuerdo en el cual se ordena el archivo del expediente como total y definitivamente concluido.

Por lo que procede revisar exclusivamente, lo determinado en la **resolución impugnada** en torno a la orden de archivo y conclusión como total y definitivamente concluido por no haber encontrado existencia de algún acto u omisión que pueda constituir una falta administrativa calificada como grave o no grave; lo que se realizará a la luz de los argumentos que fueron expresados por la **recurrente** al interponer el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, así como por lo argumentado por el **presunto infractor** al comparecer ante este **Tribunal** a deducir sus derechos y con base en las constancias del expediente administrativo [REDACTED]

### 6.3 Estudio de las razones de inconformidad

Así tenemos que la **recurrente** esgrime esencialmente como parte de la ilegalidad, el archivo del expediente administrativo [REDACTED] como total y definitivamente concluido, lo siguiente:

Refiere que la autoridad de investigación realizó una ineficiente investigación de acuerdo a lo que señala la **LGRA**; esto en atención a que dicha autoridad es la responsable de llevar a cabo una oportuna, exhausta y eficiente investigación, teniendo facultades para allegarse y requerir datos y documentos relacionados con el hecho denunciado, debiendo observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, siendo el caso que la recurrente le hizo del

conocimiento a la autoridad investigadora, las violaciones a sus derechos humanos por parte de personas servidoras públicas del **SAPAC**, resaltando la conducta del Director de Operación.

Aduce que incluso se le indicó a la autoridad la existencia del juicio de garantías promovido en el Juzgado Tercero de Distrito y que hubo desacato a la suspensión otorgada a la **recurrente** al no otorgarle la dotación de agua potable ordenada por la autoridad federal, situación que la autoridad investigadora no tomó en consideración, siendo omisa al no allegarse de pruebas de los hechos narrados.

Hace valer la **recurrente**, que la Carta Magna en su artículo 109 y la propia **LGRA**, contemplan principios y directrices que rigen el actuar del servidor público, como lo señala el artículo 7, el cual establece la obligación de **“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución”**, por lo que la inobservancia de dichos principios pudieran constituir alguna falta grave, resultando a su parecer inverosímil que la **OIC** haya establecido como argumento en el acuerdo que se impugna lo siguiente: **“...autoridad investigadora no es competente para conocer de derechos humanos, ya que este Departamento Jurídico de Investigación adscrito a la Comisaria del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, es de carácter administrativo, y se encarga de la investigación debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos...”**; y que la **recurrente** en su escrito de denuncia, hizo del conocimiento de conductas de acción y omisión por parte de personas

IA  
INVESTIGACIÓN  
MEXICO  
AUTORIDAD EN  
MINISTERIO



servidoras públicas del **SAPAC**, que violentaron sus derechos humanos constitucionales de acceso al agua y vivienda digna, razón por la que solicitó la investigación y en su caso sanción por la conductas desplegadas por el personal de **SAPAC**; pidiendo se deje sin efectos el acuerdo de archivo y conclusión, y se investigue de forma exhaustiva la conducta antijurídica que se denunció ante la Comisaria Pública.

Por su parte el **Presunto Infractor** al comparecer ante este **Tribunal** sostuvo medularmente que:

Refiere el **presunto infractor**, que a la ciudadana [REDACTED] (hoy recurrente), se le ha estado dotando del vital líquido por medio del carro-cisterna, de forma periódica; esto atendiendo a lo dictado en el juicio de amparo número [REDACTED] en el incidente de suspensión, situación que ella misma manifestó ante el Juzgado Tercero de Distrito y el cual fue corroborado con su informe de autoridad y fotografías. Señala, que en ningún momento ha existido una transgresión a los derechos humanos de la recurrente ya que se le ha dotado del vital líquido, por lo que reitera, que el archivo y conclusión de la investigación fue en razón de no existir elementos para dictaminar que se haya cometido falta administrativa alguna de su parte o de alguna área del organismo público descentralizado.

Luego entonces, el punto a dilucidar es, si el acuerdo que ordena el archivo del expediente como total y definitivamente concluido efectuado por el **OIC**, debe prevalecer o no; es decir, si debe confirmarse el acuerdo dictado, o bien dejarse sin efecto jurídico alguno en términos

del artículo 110, fracciones I y II de la **LGRA**.

Para tal efecto, conviene analizar el capítulo II de la **LGRA** denominado “de la investigación”, partiendo de la premisa que el artículo 63<sup>12</sup> de la **LRESADMVASEMO** dispone que, respecto a la investigación y calificación de las Faltas administrativas graves y Faltas administrativas no graves, se estará a lo dispuesto en la **LGRA**.

En el Capítulo II, del Título Primero de la **LGRA**, se hace referencia a la investigación y en su artículo 95 establece:

**“Artículo 95.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.”

Desprendiéndose de la transcripción del artículo 95 de la **LGRA**, que la autoridad investigadora tendrá acceso a la

<sup>12</sup> Artículo 63.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación de conformidad con la normativa aplicable. En lo que respecta a la investigación y calificación de las Faltas administrativas graves y Faltas administrativas no graves, se estará a lo dispuesto en la Ley General.

información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Asimismo se establece en los artículos 7 y 90 de la referida **LGRA**, lo siguiente:

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.** Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*Artículo 90. En el curso de toda investigación **deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.** Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.*

*Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.*

De las constancias de autos, se desprende que la **OIC** tiene plena facultad de requerir toda la información que considere pertinente y necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados, situación que no aconteció en el expediente número [REDACTED]

Por otra parte la autoridad investigadora esta constreñida a observar durante su investigación los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, lo cual, del expediente se desprende que no aconteció; incluso en la resolución impugnada puntualizó que:

***“...es necesario hacer del conocimiento a la denunciante que esta autoridad investigadora no es competente para conocer de derechos humanos, ya que este Departamento Jurídico de Investigación adscrito a la Comisaria del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, es de carácter administrativo, y se encarga de la investigación debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos...”***

Situación que resulta por demás contradictoria a lo establecido en los artículos 1, tercer párrafo y 115 fracción III, inciso a) Constitucionales, así como los principios señalados en los artículos 7 y 90 de la LGRA; teniendo la obligación la autoridad investigadora de realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, y sobre todo concluir su investigación con un acuerdo apegado a dichos principios y con perspectiva de derechos humanos.

No pasa inadvertido para quien resuelve, que en el acuerdo impugnado de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora realiza un análisis poco exhaustivo de las constancias que integran el expediente de

investigación; esto tomando en consideración, que no realiza una adecuada línea de tiempo de los actos omisivos que denuncia la **recurrente**, y que no requirió información a las autoridades que la denunciante menciona en sus escritos; además de que no consideró ni analizó, lo manifestado por la **recurrente** en el sentido de que, desde el mes de mayo del dos mil veintitrés no contaba con el vital líquido; amén de que, del expediente se desprende que desde junio del dos mil veinte, presenta problemas con el suministro de agua y que en octubre del dos mil veintiuno acudieron al domicilio de la quejosa a verificar el suministro; y que fue hasta el mes de enero del dos mil veinticuatro que se le suministro agua, lo cual fue en cumplimiento a la suspensión otorgada por el Juez Tercero de Distrito, circunstancias que la **OIC** no analizó en la **resolución impugnada** para determinar a través de los medios de convicción necesarios, **la posible existencia o inexistencia de una falta administrativa y el sujeto que la cometió**; esto, mediante la actualización de todos los elementos del tipo administrativo y la participación de todos los involucrados en la presunta infracción.

Lo anterior, debiendo tomar en cuenta que, la teoría del delito en lo conducente (aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador), señala que los elementos de la falta administrativa, son el conjunto de requisitos o componentes esenciales que deben actualizarse para tener por acreditada una irregularidad administrativa que sanciona la ley; siendo los siguientes:

**Conducta.** Es el comportamiento humano y voluntario que se debe exteriorizar, encaminado a un propósito. Se

LOH

compone por un elemento psíquico, que se presenta cuando el sujeto ha querido mentalmente hacer u omitir algo, y un elemento físico que es hacer u omitir una acción.

La conducta puede ser de acción u omisión. En las faltas administrativas de acción se requiere que el sujeto activo realice un movimiento físico que encuadre en un tipo descrito por la ley. En los delitos de omisión, la voluntad del sujeto se manifiesta a través de una omisión, que puede ser:

- Omisión propia o simple. En ella solo se genera un resultado de carácter formal, cuando se violenta el bien jurídico de un tipo específico, sin que sea necesario algún resultado material o que las víctimas sufran algún perjuicio.

- Omisión impropia o comisión por omisión. El sujeto activo genera un resultado material, al no realizar una acción que le es obligatoria jurídicamente; el sujeto es garante del bien jurídico, está en condiciones de evitar el resultado, su inactividad genera el resultado prohibido en el tipo.

**Tipicidad.** Es la adecuación de la conducta a la descripción típica de la falta administrativa; es decir, la conducta debe encuadrar exactamente en los presupuestos que describe la legislación como falta administrativa.

**Antijuridicidad.** Es contravenir o violentar la norma que tutela un bien jurídico; es el juicio de valor que se hace sobre la conducta que lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado por la ley.

Es la condición de un acto o hecho que es contrario al ordenamiento jurídico y por ello es susceptible de ser

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
LIZADA EN  
ADMINISTRATIVA



sancionado, si concurren el resto de los elementos esenciales de la infracción administrativa (la tipicidad y la culpabilidad).

La antijuridicidad se refiere a la contradicción del orden jurídico a través de una acción. La antijuridicidad contiene aspectos tanto de carácter formal, como material y valorativo:

a) Formal, en atención al ataque o contravención a lo dispuesto en la ley;

b) Material, se enfoca a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; y

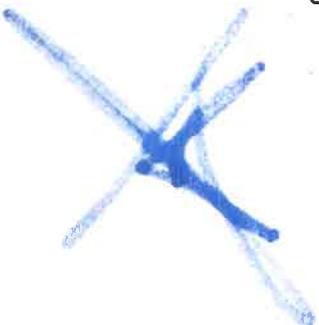
c) Valorativa, radica en el juicio de valor que recae sobre un comportamiento humano, y que indica que este es contrario al contenido de las normas.

Pueden existen causas de justificación que eliminan la antijuridicidad; entre ellas, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, que se deben analizar en cada caso concreto con base en la ley y circunstancias particulares.

**Imputabilidad.** Es la capacidad de querer y entender, que genera la libre elección del sujeto para actuar, por lo que debe cumplir y responder ante la sanción que establece la ley.

Por ello constituye un presupuesto de la culpabilidad, pues solo puede reprocharse una conducta al autor cuando es imputable.

**Culpabilidad.** Es la conciencia y conocimiento para actuar; tiene dos formas, el dolo y culpa, la primera es la



intención y la segunda la negligencia, en ambas se actualiza la voluntad del sujeto activo.

**Punibilidad.** Consecuencia, sanción o reproche que establece la ley a una conducta.

Siendo importante mencionar, que los Derechos Humanos de acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son:

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

**Los derechos humanos son inalienables.** No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

**Los derechos humanos son iguales y no discriminatorios:** La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la

## Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

**Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones.** Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.

La aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**El principio de la universalidad.** Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos. Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a la igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas.

**Principio de Interdependencia:** Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

**Principio de Indivisibilidad:** Implica que los derechos humanos no pueden ser fragmentados sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben reconocer, proteger y garantizar de forma integral por todas las autoridades.

**Principio de interdependencia e indivisibilidad:** Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

**Principio de Progresividad:** Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos. El Estado debe proveer

las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.

Asimismo se señala que el el derecho humano al agua es el derecho de toda persona a tener acceso a agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico. El derecho al agua es fundamental para vivir dignamente y es una condición previa para la realización de otros derechos humanos. Por ello, el agua debe ser tratada como un bien social y cultural, y no solo como un bien económico.

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis respecto al derecho humano al acceso al agua, siendo que la jurisprudencia es obligatoria su aplicación, entre otras las siguientes tesis:

**DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** <sup>13</sup>

Hechos: Diversas personas físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreesayó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que son garantías de la accesibilidad del derecho humano al agua las siguientes: 1) física, que implica que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o cercanías

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026559, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 83/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3567. Tipo: Jurisprudencia.



inmediatas; 2) económica, que implica que los costos, directos e indirectos, asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y nunca comprometer el ejercicio de otros derechos; 3) no discriminación, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a persona alguna, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población; y 4) acceso a la información, que implica que toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones de agua.

Justificación: Tales garantías fueron reconocidas en la Observación General No. 15 (2002): el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; que, a su vez, dispuso que el derecho al agua es de carácter prestacional (económico, social, cultural y ambiental) y es indispensable para que las personas vivan dignamente, así como condicionante previa para la realización de otros derechos.

#### **DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.**<sup>14</sup>

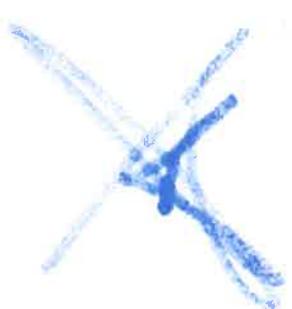
Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreesayó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El estándar de protección del derecho humano al agua reconoce el derecho de las personas a que las autoridades se abstengan de restringir su acceso en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad; a que adopten medidas positivas que protejan a las personas de actuaciones de otras que menoscaben ilegítimamente este derecho; y a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación, suministro y saneamiento de forma potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como futuras.

Justificación: Lo anterior, toda vez que se trata de un derecho prestacional (económico, social, cultural y ambiental) que es indispensable para que las personas vivan dignamente y es una condicionante previa para la realización de otros derechos. El agua es necesaria para diversas finalidades, incluidos el uso personal y doméstico.

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026557, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 82/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3565, Tipo: Jurisprudencia



Motivo por el que se declaran **fundados** los argumentos expresados por la **recurrente**, en el sentido de que no se realizó una eficiente investigación y que se inobservó lo establecido para ese efecto en la **LGRA**.

**Sin que pase desapercibido para esta Sala que podrían configurarse algunas faltas administrativas;** situación que se enfatiza a fin de que el **OIC** tome las previsiones que en su caso correspondan, considerando que, en materia de responsabilidad administrativa impera el principio de presunción de inocencia, cuya consecuencia procesal consiste en desplazar la carga de la prueba a la autoridad para garantizar el debido proceso, debiéndose respetar aún durante la investigación, la garantía de legalidad.

Resultando como se dijo, **fundados** los agravios hechos valer por la **recurrente**; por lo tanto, se declara **FUNDADO** el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** promovido por [REDACTED]

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110, fracción II de la **LGRA**, se determina dejar sin efectos la abstención formulada por la autoridad investigadora, Jefa de Departamento Jurídico de Investigación de la Comisaría del **SAPAC** en la **resolución impugnada**, para los efectos que a continuación se señalan.

**6.4 Vista por presuntas irregularidades**

Como fue establecido en el capítulo anterior, se declaró fundado el Recurso de Inconformidad por las razones previamente expuestas. Sin embargo, no pasan



J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SPECIALIZADA EN  
ADMINISTRATIVO

desapercibidas las actuaciones y omisiones por parte del Órgano Interno de Control, Jefa de Departamento Jurídico de Investigación de la Comisaria del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, quien realizó una deficiente investigación e inobservó lo establecido para ese efecto en la **LGRA**, como quedó antes asentado.

En este sentido, el artículo 89<sup>15</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, impone la obligación a este Tribunal, de que en las sentencias que dicte, indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>16</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere, dé vista a los Órganos de Control Interno correspondientes, Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción o Fiscalía General del Estado, en su caso, para que efectúen las investigaciones

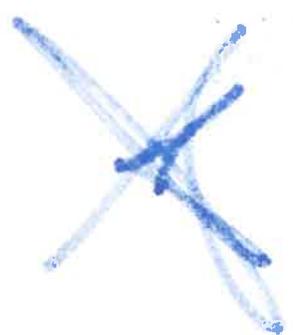
<sup>15</sup> Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>16</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal; obligación que también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>18</sup>

En el caso que nos ocupa, como quedó asentado, [REDACTED]

[REDACTED] Jefa de Departamento Jurídico de Investigación de la Comisaria del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su calidad de órgano interno de control, realizó una deficiente investigación dentro del Expediente de Investigación número [REDACTED] incluso dentro del acuerdo impugnado, señaló que:

***“...es necesario hacer del conocimiento a la denunciante que esta autoridad investigadora no es competente para conocer de derechos humanos, ya que este Departamento Jurídico de Investigación adscrito a la Comisaria del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, es de carácter administrativo, y se encarga de la investigación debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos...”***

<sup>17</sup> Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I... II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

<sup>18</sup> Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía. ...



J.A.

MINISTERIO PÚBLICO  
ESTADO DE MORELOS

REALIZADO EN  
MINISTERIO PÚBLICO

Al respecto, el artículo 1º, en sus párrafos primero y tercero, así como el artículo 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, establecen lo siguiente:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo del que se desprende la obligación de “todas las autoridades”, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y por cuanto al artículo 115 Constitucional, queda establecida la obligación de los municipios de proporcionar agua potable.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

**Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**



a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Por su parte, los artículos 7 y 90 de la LGRA, estipulan:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.

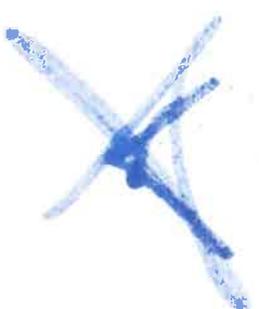
Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículos de los que se desprenden los principios que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su encargo y las directrices a seguir; principios que también se deben seguir en el curso de la investigación.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 1° Bis y



133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Estado se reconocen los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en la propia; y todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal de cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanen.

**Artículo \*1 Bis.- De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos:**  
En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y **asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución ...**

**ARTICULO \*133.- Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal de cumplir esta Constitución y las Leyes que de ella emanen ...**

Luego entonces, si la Constitución Federal establece que es obligación de "todas las autoridades", promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; si la Constitución del Estado también los garantiza; y si de conformidad con el referido artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la [REDACTED] Jefa de Departamento Jurídico de Investigación de la Comisaria del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su calidad de órgano interno de control, tomó posesión de su cargo, protestando hacer cumplir con la Constitución y las leyes que de ellas emanen, resulta inconcuso, que con la investigación que realizó dentro del Expediente de Investigación número [REDACTED] incumplió con los mandatos emanados de los textos Constitucionales, así como de los principios contenidos en la **LGRA** antes transcritos, concluyendo su investigación si una perspectiva de derechos humanos. Máxime que en contravención a lo anterior, como antes se indicó, señaló en el

ATIVA  
A EN  
ATIVA



acuerdo impugnado, que:

***“...es necesario hacer del conocimiento a la denunciante que esta autoridad investigadora no es competente para conocer de derechos humanos, ya que este Departamento Jurídico de Investigación adscrito a la Comisaria del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, es de carácter administrativo, y se encarga de la investigación debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos...”***

Por tanto, este Tribunal considera pertinente dar vista, en términos de la fracción IV del artículo 8 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*<sup>19</sup>, al Órgano Interno de Control de la Entidad Superior de Auditoría y de Fiscalización del Estado de Morelos, para que realice las investigaciones correspondientes derivadas de lo narrado en este sub capítulo, a fin de dilucidar si en el actuar de la [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Jefa de Departamento Jurídico de Investigación de la Comisaria del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, existió alguna irregularidad en relación con la violación de derechos humanos en su actuar dentro de la investigación dentro del Expediente de Investigación número [REDACTED]

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al

<sup>19</sup> Artículo 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

IV. El Órgano interno de control en la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que será competente para investigar y substanciar el procedimiento sobre Faltas administrativas graves de los servidores públicos adscritos a la referida entidad, hasta la conclusión de la audiencia inicial; asimismo, será competente para investigar, substanciar y resolver sobre Faltas administrativas no graves de los señalados servidores públicos, así como de los titulares y demás adscritos a los órganos internos de control en los Municipios del Estado de Morelos, y de aquellos adscritos al Congreso del Estado, excepto los Diputados que lo integran; para efecto de lo anterior, deberá de contar con dos áreas, una de investigación, y otra de substanciación y resolución



último párrafo del artículo 89<sup>20</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>21</sup>; y asimismo para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>22</sup>.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**<sup>23</sup>

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>21</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>22</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...  
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;  
..."

<sup>23</sup> Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales



partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse declarado **FUNDADO** el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** por lo expuesto en el punto 6.3 del presente fallo, lo procedente es dejar sin efectos la abstención formulada por la autoridad investigadora, Jefa de Departamento Jurídico de Investigación de la Comisaría del **SAPAC** en la **resolución impugnada** mediante el acuerdo de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, en el que se ordenó el archivo del expediente administrativo **[REDACTED]** como total y definitivamente concluido; por lo que en consecuencia se ordena devolver las constancias originales de la investigación administrativa integrada bajo el número de expediente **[REDACTED]** al **OIC**, para que en ejercicio de las atribuciones que al efecto le otorga la **LGRA** y la **LRESADMVASEMO** y con libertad de jurisdicción, emita un nuevo acuerdo con apego a los artículos 1, tercer párrafo y 115 fracción III, inciso a Constitucionales, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, en el que se recalifique el acto u omisión; en su caso continúe con las investigaciones pertinentes; o bien se ordene el inicio del procedimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se dictan los siguientes:

**8. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en términos de lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **fundados** los agravios expresados por la **recurrente** en términos del numeral 6.3 del presente fallo.

**TERCERO.-** Se determina dejar sin efectos la abstención formulada en la **resolución impugnada**, para lo cual la autoridad encargada de resolver el recurso, deberá acatar lo establecido en el capítulo 7 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se ordena dar la vista en términos de lo señalado en el subcapítulo 6.4 de la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**9. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

**10. FIRMAS**

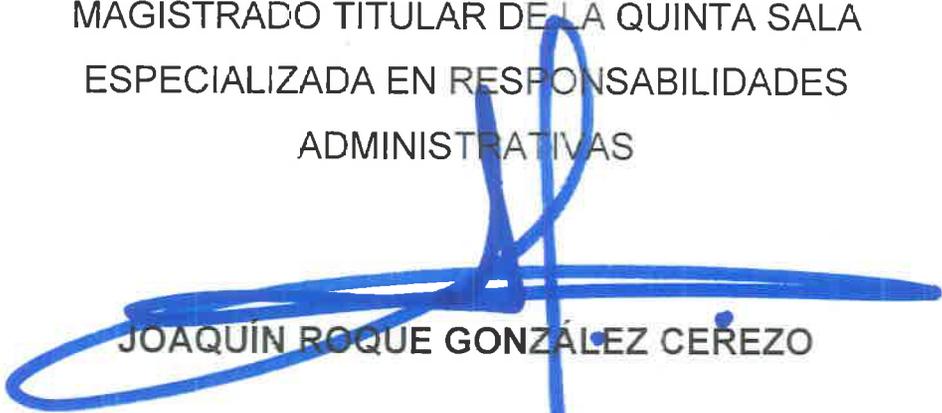
Así, lo resolvió y firma **JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia



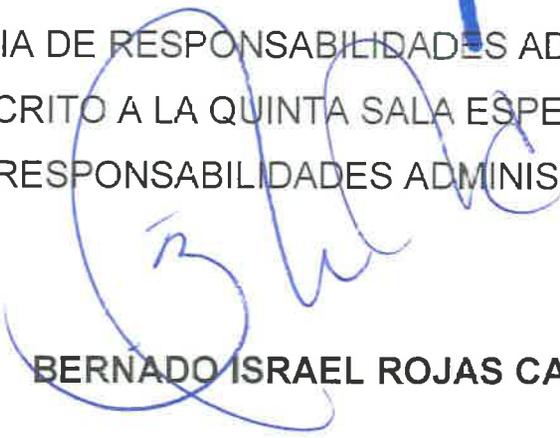
TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SPECIALIZADA EN  
ADMINISTRATIVAS

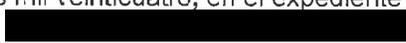
Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas **BERNADO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, con quien legalmente actúa y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA  
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,  
ADSCRITO A LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
BERNADO ISRAEL ROJAS CASTILLO

**BERNADO ISRAEL ROJAS CASTILLO** Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución interlocutoria emitida con motivo del **Recurso de Inconformidad** interpuesto en contra del auto de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, en el expediente número **TJA/5ªSERA/RI-002/2024** por la ciudadana  misma que se pronunció el día trece de enero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VRPC/jom